

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**20200073700**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Sandra Patricia Barreto Bogotá
Accionada: Parque Residencial Torres de Castilla
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Sandra Patricia Barreto Bogotá, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Parque Residencial Torres de Castilla debido a que le radicó el 23 de octubre de 2020 una solicitud para que (i) se obtengan los documentos que requiere la aseguradora Chub Seguros Colombia S.A. para el pago del siniestro ocurrido al automotor de placas MPK-340 de su propiedad, (ii) se remitan a la mayor brevedad para el pago en su cuenta de ahorros y (iii) se realice el pago de la aseguradora y del deducible; y a la fecha no ha obtenido respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar que se dé respuesta de fondo y se haga entrega de la documental requerida de manera completa y sin omisiones o vicios.

Luz Dary Arias, en calidad de administradora y representante legal del **Parque Residencial Torres de Castilla**, señaló que la petición objeto del trámite constitucional fue respondida mediante correo certificado y electrónico, por lo cual la posible violación o afectación de derechos constitucionales ha cesado, dejando de existir el objeto jurídico de la presente tutela. Además, señaló que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para atender las peticiones, por lo cual no hubo afectación alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante el silencio por parte de la copropiedad accionada en lo que respecta a la petición que radicó el 23 de octubre de 2020, en la que deprecó:

PRIMERA: Que la administración a través de quien funge como Representante Legal de PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA, me entregue formalmente todos los documentos que requiere la aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. para el pago del siniestro ocurrido al automotor de placas MPK-340 de propiedad de la suscrita.

SEGUNDA: Que una vez entregados y en caso de que no exista ningún vicio en los documentos para la firma respectiva y en virtud que es el Asegurado quien los tramita ante la aseguradora se remitan a la mayor brevedad para el pago respectivo en mi cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 488410822107.

TERCERA: Que se realice el pago en su totalidad tanto el de la aseguradora, como el deducible a cargo del asegurado.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución,

iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 20 de noviembre del año en curso y que mediante misiva enviada el 23 y 24 de noviembre siguiente, mediante correo electrónico¹ y correo certificado² respectivamente, la querellada remitió la contestación al pedimento. Circunstancia que fue verificada por la accionante mediante correo recibido el 27 de noviembre de 2020.

Respuesta en la que se le puso de presente en lo medular, que “de acuerdo con la contingencia surgida con el Covid 19, son muchas las situaciones inesperadas que ha debido asumir nuestra Administración (...), razón por la cual en el momento como se lo hemos comunicado verbalmente no contamos con la liquidez económica para asumir el pago del deducible que surge a causa de hacer efectiva la póliza (...) igualmente le hemos manifestado la finalidad de dar espera a la Asamblea de Copropietarios en la cual se define entre otros temas, toda la disposición financiera y el presupuesto”; que “los documentos para hacer efectiva la póliza se encuentran a su disposición desde el 21 de septiembre del año en curso, siendo necesario su gestión y firma”; que “han llevado a cabo todos los trámites ante la aseguradora para el reconocimiento de su reclamación, no obstante los trámites deben realizarse de la mano con el beneficiario”.

Además, se le adjuntaron los siguientes documentos: “Formato para la inscripción de pagos a través de transferencia electrónica”, “Contrato de transacción” y el “Formulario de conocimiento del cliente persona natural – Sector asegurador”.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario**

¹ Véase pantallazo del correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2020 a las 14:22, arrimado por la copropiedad.

² Véase guía N.º 700045508558 que certifica el envío a la señora Sandra Patricia Barreto a la dirección KR 80#8C-85 TO 4 AP 1413, cuyo resultado de entrega fue verificado en la página web de Interrapidísimo, la cual arroja entrega exitosa el 24 de noviembre de 2020.

debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Por último, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l **derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**” (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición reclamado por Sandra Patricia Barreto Bogotá, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ef3faa90ee326a12a6086d745c8684713189aeccaebe29fd745e099eedf48f

Documento generado en 01/12/2020 08:24:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**